



Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (VALLE).

DR. HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA.

Email: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO: 2017-00474-00

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO TORO CAMPO Y OTRA.

DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1285 DEL 23 DE ABRIL DEL AÑO 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 27 DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD.

IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREAL, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 93.413.516 expedida en Ibagué (Tol), abogado en ejercicio portado de la tarjeta profesional número 216.818 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa procedo a formular RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto Interlocutorio número 1285 del 23 de abril del año 2021, notificado por estado el día 27 de abril de la misma anualidad, en los siguiente términos:

I. DE LOS ASPECTOS QUE DEBEN SER CORREGIDOS EN EL AUTO RECURRIDO.

Con la finalidad de abordar el asunto de manera precisa y no extendernos innecesariamente sobre los aspectos objeto del recurso, tenemos lo siguiente:

1. En el encabezado del auto interlocutorio notificado se indica por parte del despacho expresamente: "... [...] como quiera que se encuentra vencido el traslado de las excepciones perentorias propuestas por los demandados, las que no fueron descorridas por el ente activo, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso... [...]"

El anterior aspecto es un yerro por parte del despacho judicial, teniendo en cuenta que se descorrió el traslado en el término oportuno conforme a la notificación realizada el día 5 de febrero del año 2020, conforme lo establece el artículo 370 del título I del capítulo I "PROCESO VERBAL", por cinco (5) días, en concordancia con el art. 110 del C.G.P., presentándose el escrito el día 10 de febrero del año 2020, que se adjunta con este comunicado.

Por lo anterior, se encuentra descorrido el traslado de las excepciones, contrario a lo expuesto en el auto que debe ser repuesto en ese sentido.





2. Tal y como lo contempla normativamente el artículo 370 del C.G.P., sobre los hechos en que se fundaron las excepciones formuladas, la contraparte puede solicitar pruebas sobre dichos hechos que sustentan las excepciones propuestas, miremos:

“... [...] ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. ... [.]”

Al observar el documento de contestación de la demanda, del cual se corrió traslado y se contestó oportunamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 370 del C.P.G., se elevó la siguiente solicitud probatoria, con la finalidad de controvertir los argumentos esgrimidos en la contestación, ejercicio normativo autorizado por el artículo antes referido, y que considera este apoderado, no puede ser cercenado por el despacho, en contravía de la disposición normativa que lo contempla y los derechos de contradicción y defensa que le revisten a la parte demandante al respecto, miremos:

“... [...] Ahora, sin entrar a admitir la procedencia de la objeción de marras, en el caso de que se considere por parte del despacho con fundamento alguno de los argumentos expuestos por la parte accionada en este trámite judicial, se solicita se decreten las siguientes pruebas:

DICTAMEN PERICIAL.

1. Solicito el nombramiento del correspondiente auxiliar de la justicia – Profesional en Mecánica Automotriz, de la lista que se encuentra destinada para ello, con la finalidad de que realice la práctica de un dictamen pericial sobre el vehículo asegurado, que deberá versar sobre los siguientes tópicos:

Determinación de los daños presentados en el vehículo de placas HZS 671 que fue objeto el automotor de placas HZS 671 como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata en esta demanda, y que no fueron reparados en debida forma, por falta de reparación o reparaciones deficientes realizadas por AUTO PACÍFICO S.A., para lo cual deberán tenerse en cuenta los demás elementos de prueba existentes en el proceso, el valor de los repuestos originales correspondientes, los materiales requeridos, la mano de obra utilizada y el impuesto sobre las ventas generado sobre estos rubros.

El señor auxiliar de la justicia deberá determinar si el vehículo se encuentra en las mismas condiciones en las que se encontraba antes del siniestro, para este caso vehículo nuevo, en torno a sus aspectos mecánicos, técnicos, estéticos y demás esperados de un vehículo de estas características.

El señor auxiliar de la justicia deberá determinar los costos que se tendrían que asumir, contemplando repuestos originales, pintura, mano de obra y demás requeridos para la entrega del vehículo en las mismas condiciones objetivas en las que se encontraba antes del siniestro.

El señor auxiliar de la justicia deberá determinar los nuevos costos de repuestos y mano de obra, de ser requeridos, sumados a los costos de repuestos y mano de obra inicialmente ejecutados en el vehículo, que porcentaje representan con relación al costo o valor del





vehículo automotor asegurado. En otras palabras, si las reparaciones y repuestos utilizados en las mismas, sus costos, representan un porcentaje del 75% o superior del valor del vehículo asegurado.

2. Solicito el nombramiento del correspondiente auxiliar de la justicia – Perito Contador, de la lista que se encuentra destinada para ello, con la finalidad de que realice la práctica de un dictamen pericial que deberá versar sobre los siguientes tópicos:

Determinación de los perjuicios económicos en los que ha tenido que incurrir el señor LUIS FERNANDO TORO CAMPO y su núcleo familiar, al tener que cancelar un crédito bancario por un vehículo automotor que no han podido usufructuar, y al mismo tiempo se han visto en la necesidad cancelar medios de transporte alternativos para todos sus desplazamientos.

El señor auxiliar de la justicia deberá determinar los costos de transporte asumidos por el señor LUIS FERNANDO TORO CAMPO y familia, desde el momento en que el vehículo automotor objeto de este proceso ingresó a reparación en la compañía AUTOPACÍFICO S.A., hasta la fecha de la realización de la prueba. De igual manera establecer la indexación, actualización de dichos valores a la fecha del trabajo pericial respectivo. ... [.]”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la aplicación del principio del derecho de la prevalencia del derecho material o sustancial sobre el formal, se solicita al honorable juzgado REPONER el Auto Interlocutorio número 1285 del 23 de abril del año 2021, notificado por estado el día 27 de abril de la misma anualidad, en el sentido de DECRETAR las pruebas solicitadas en el escrito que describió las excepciones de mérito de realizadas por los demandados, conforme lo permite el artículo 370 del C.G.P.

II. PETICIÓN.

PRIMERO: REPONER para revocar el encabezado del Auto Interlocutorio número 1285 del 23 de abril del año 2021, notificado por estado el día 27 de abril de la misma anualidad, en el sentido de indicar que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada oportunamente.

SEGUNDO: REPONER para revocar el numeral 5.1.4. “PRUEBA PERICIAL” del Auto Interlocutorio número 1285 del 23 de abril del año 2021, notificado por estado el día 27 de abril de la misma anualidad, en el sentido de DECRETAR las pruebas solicitadas en el escrito que describió las excepciones de mérito de realizadas por los demandados, conforme lo permite el artículo 370 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, del presente escrito se les corre traslado a todas las partes del proceso, en todas sus calidades, conforme el siguiente acápite de:





III. NOTIFICACIONES.

A. LA PARTE DEMANDANTE.

1. El demandante, señor LUIS FERNANDO TORO CAMPO puede ser notificado en la Calle 114 número 26 Q – 87 de la ciudad de Cali (Valle). Correo Electrónico: carolinaavila625@gmail.com
2. La demandante, señora LEIDY CAROLINA AVILA UIS FERNANDO TORO CAMPO puede ser notificado en la Calle 114 número 26 Q – 87 de la ciudad de Cali (Valle). Correo Electrónico: carolinaavila625@gmail.com

B. LA PARTE DEMANDADA.

1. La entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., puede ser notificada en la sucursal Cali – Carrera 80 número 6 – 71, Barrio Capri de la ciudad de Cali (Valle) y/o en la dirección de la notificación judicial de la sede principal Carrera 14 número 96-34 de la ciudad de Bogotá (Cund). Telf. 3182000 ext. 2559. Correo Electrónico: njudiciales@mapfre.com.co ; correo electrónico Apoderado: notificaciones@londonouribeabogados.com
2. La entidad AUTO PACÍFICO S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO puede ser notificada en la Calle 34 número 2F – 34 de la ciudad de Cali (Valle). Correo Electrónico: autopacifico@autopacifico.com.co Apoderado: Correos electrónicos: ifg@gonzalezguzmanabogados.com ; Luis.gonzalez@cable.net.co ; alj@gonzalezguzmanabogados.com
3. Llamada en garantía: ROYAL & SUN ALLIANCE COLOMBIA S.A., HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co ; njudiciales@mapfre.com.co ; notificaciones@londonouribeabogados.com
4. La entidad AUTO PACÍFICO S.A., como llamada en garantía. Correo electrónico: autopacifico@autopacifico.com.co ; njudiciales@mapfre.com.co ; notificaciones@londonouribeabogados.com
5. La entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como llamada en garantía. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.com ; njudiciales@mapfre.com.co ; notificaciones@londonouribeabogados.com
6. La entidad LIBERTY SEGUROS S.A., como llamada en garantía. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@libertyccolombia.com ; njudiciales@mapfre.com.co ; notificaciones@londonouribeabogados.com
7. Se solicitó integración del LITISCONSORCIO NECESARIO BANCO DE OCCIDENTE S.A., Correo Electrónico: dJuridica@bancodeoccidente.com.co ; njudiciales@mapfre.com.co ; notificaciones@londonouribeabogados.com

C. APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En cuanto a mí, recibiré las notificaciones en mi oficina en la Calle 11 número 5 – 61, Oficina 301 – 302 del Edificio Valher de Cali (V) y a los siguientes Correos Electrónicos:



Calle 11 # 5 - 61 Ofic. 302
edificio Valher
Santiago de Cali
(02)881 0853
318 705 3658
312 737 8511



irv.mac.vil@hotmail.com
irv.mac.vil@gmail.com

• Derecho Administrativo
• Derecho Civil
• Derecho Laboral y Seguridad Social
• Derecho Tributario



MACÍAS & ASOCIADOS
Abogados Especialistas

gerencia@creojurissas.co ; Telf. 316-446-7355 e irv.mac.vil@hotmail.com ; Telf.: 318-705-3658 / 312-737-8511.

Atentamente,

IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREAL.

C.C. 93.413.516 Expedida en Ibagué (Tol)

T.P. 216.818 del Consejo Superior de la Judicatura.



Calle 11 # 5 - 61 Ofic. 302
edificio Valher
Santiago de Cali
(02)881 0853
318 705 3658
312 737 8511



irv.mac.vil@hotmail.com
irv.mac.vil@gmail.com

- Derecho Administrativo
- Derecho Civil
- Derecho Laboral y Seguridad Social
- Derecho Tributario

Santiago de Cali (Valle), 10 de Febrero del año 2020.



Señor

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES MÉRITO Y OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TORO CAMPO.

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

LISTISCONSORTE NECESARIO: AUTO PACÍFICO S.A.

RADICACIÓN: 2017- 00474.

IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREAL, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 93.413.516 expedida en Ibagué (Tol), con tarjeta profesional número 216.818 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto del doctor **CARLOS CHARRIA BEDOYA**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.714.358 de Cali (Valle), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 68.716 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como principal en este proceso, de manera atenta y comedida procedo a elevar pronunciamiento con relación a las excepciones de mérito propuestas y las objeciones al juramento estimatorio formuladas en los siguientes términos:

A. DE LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Encontramos sobre este particular qué, en este asunto se puede dar plena aplicación a la jurisprudencia existente sobre los efectos inter-partes en las relaciones contractuales o los denominados contratos colegidos o coligados, miremos:

1. LOS EFECTOS INTERPARTES DE LOS CONTRATOS Y EN RELACIÓN A LOS EXTREMOS CONTRACTUALES, BENEFICIARIOS FINALES EN UNA SUCESIÓN DE CONTRATOS.

En Derecho, la expresión jurídica "*la relatividad de los contratos*" es la adecuada para dar cuenta de que los efectos jurídicos de los contratos en principio, son entre las partes contratantes. Es natural que las expresiones de voluntad que generan obligaciones afecten a quienes han convenido en tal empresa, pues significa ello que cada persona capaz de contratar es a su vez capaz de disponer sobre sus propios derechos y obligaciones, por ello, no es deseable desde un punto de vista general que el contrato celebrado entre dos o más partes específicas pueda llegar a afectar los derechos y por tanto el derecho de disposición de un beneficiario final que para nada ha suscrito en el arreglo o acuerdo escrito entre esas partes; pero lo que acontece en este asunto particular es precisamente el pleno consentimiento, la voluntad y aquiescencia de estos "terceros", beneficiarios finales o extremos contractuales en torno a la ejecución contractual, sumado a que son los directamente interesados en la

ejecución misma y quienes disfrutan y explotan, beneficiándose de los resultados de las obras, actuaciones y demás, mediando igualmente convenios que respaldan los diversos mandatos, por tanto, se pueden llegar a considerar contratantes en igual calidad que quienes han suscrito directamente el convenio con los demandantes.

Sin embargo, es imprescindible adoptar en este asunto la teoría del profesor Arturo Valencia Zea, según la cual "... (.) *Cómo auténtica excepción a la regla de la relatividad del contrato no puede tenerse sino aquella que surge cuando un contrato celebrado entre determinadas partes produce, no obstante, efectos respecto de personas que no han intervenido en su celebración* (...)".

Sobre este tema concreto, recalcamos, encontramos que no nos encontramos hablando de un tercero, es una parte contractual, un contratante que ejecuta una actividad directa sobre el vehículo y cuya intervención afecta el vehículo automotor objeto de esta demanda. Es también relevante que la intervención de estas partes o extremos contractuales surge de su voluntad, en ejecución de subcontratos que respaldan el mismo vehículo, por tanto todos adquieren calidades de partes demandadas, así como tienen legitimación en la causa para ser llamados a este asunto; de allí que funjan, al criterio de este apoderado, como partes contratantes en igual de calidad y condición que aquellas suscriptoras de los convenios directos, con las correspondientes responsabilidades contractuales y patrimoniales.

2. LOS EFECTOS DE LOS CONTRATOS EN FAVOR DE EXTREMOS CONTRACTUALES Y BENEFICIARIOS.

El contrato en favor de un beneficiario, un extremo contractual, no es cualquier situación de hecho en el que persona distinta a los contratantes interviene. Debe quedar claro que el contrato en favor de un beneficiario presupone que éste es el acreedor efectivo de la prestación, tal como ocurren en este trámite jurídico. Lo anterior encuentra sustento en el principio denominado Efecto Vinculante, que se extrae de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1602 del Código Civil, ya que el contrato es ley para las partes, es decir es vinculante, no solamente entre los intervinientes directos del contrato sino también para los beneficiarios, para los extremos contractuales; esta figura del efecto vinculante no solo es aplicable en los contratos sino en cualquier negocio jurídico.

Como bien se ha indicado a lo largo de este escrito, cuando se vincula como sujetos negociales a personas no celebrantes directos del negocio, puede tener fuerza vinculante, en tal caso se indica que el contrato les es oponible, tal es el caso de sujetos, beneficiarios, extremos contractuales cuyos intereses han sido tocados por el negocio.

En Colombia, este principio ha sido básicamente de construcción doctrinal y se puede decir que ha tenido cierto desarrollo jurisprudencial, a partir de algunas normas.

Se tiene en cuenta el artículo 1602 del Código Civil, que establece que "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*". Además

resulta de especial relevancia el artículo 1494 del mismo código que consagra lo siguiente: "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia". Así las cosas, este principio existe en nuestro conjunto normativo como un efecto consecencial de la aplicación del principio de "pacta sunt servanda" de la autonomía privada, la libertad jurídica, entre otros, que constituyen el marco para la celebración de negocios jurídicos.

Es importante traer a esta argumentación los siguientes enfoques jurídicos en torno a la responsabilidad en los contratos sucesivos o cadenas de contratos, miremos:

3. LAS DENOMINADAS CADENAS DE CONTRATOS Y/O CONTRATOS COLIGADOS.

Por generalidad, el contrato aislado es el tipo de contrato celebrado entre las partes, pero a nivel jurisprudencial y doctrinal se ha observado la existencia de un punto de vista jurídico que riñe con esta particularidad, pero que se apega a la realidad, estas son las cadenas de contratos, que no son más que la forma de suplir las necesidades de cierto tipo de operación económicas a través de la celebración de varios contratos sucesivos, que se encuentran estrechamente vinculados. Este tema ha sido tratado por el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, autor colombiano que ha tratado el tema de la responsabilidad civil entre partes extremas de cadenas de contratos.

Podríamos indicar que las sociedades demandadas y vinculadas como Litis, son extremos contractuales para con los demandantes, debido a que, como se ha mencionado y se probará en este proceso, son los verdaderos responsables de las actuaciones ejecutadas de manera negligente,

Ahora, a nivel jurisprudencial, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 1 de junio del año 2009 expone:

(...) Así, en los contratos coligados, según enseña la doctrina, no hay un único contrato atípico con causa mixta "... sino una pluralidad combinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja, luego el criterio de distinción no es aquél, formal, de la unidad o de la pluralidad de los documentos contractuales, ya que un contrato puede resultar de varios textos y, por el contrario, un único texto puede reunir varios contratos. El criterio es sustancial y resulta de la unidad o pluralidad de causas..." (Francesco Galgano. El Negocio Jurídico. Cap. IV. Sección 2 Núm. 26); en otras palabras, habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza o estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión..." (Cas. Civ., sentencia de 6 de octubre de 1999, exp.

5224, CCLXI, Vol. I. p. 531) (...)..."sin pretender elaborar un concepto terminado del fenómeno de que se trata, sino con ánimo, más bien, de destacar los elementos que lo estereotipan, cabe decir que él opera, así parezca obvio señalarlo, en el supuesto inexorable de una pluralidad de contratos autónomos (dos o más), entre los cuales existe un ligamen de dependencia que, jurídicamente, trasciende o puede trascender en su formación, ejecución o validez, o como bien lo puntualiza el doctrinante Renato Scognamiglio, "dos elementos se toman necesarios para que pueda hablarse de negocios coligados: una pluralidad de negocios y la conexión entre ellos mismos" (Collegamento negoziale, en Scritti giuridici, Vol I, Cedam, Milano, 1996, pág. 119) ... De suyo pues, que sólo ante la presencia de dos o más contratos, que en sí mismos considerados tienen su propio autogobierno y autonomía, ello es medular, puede darse el referido fenómeno, lo que excluye todos aquellos casos en que existe un sólo o único contrato, ya se trate de uno complejo, mixto o atípico – entre otras tipologías-, bien porque toma elementos de diferentes tipos contractuales preestablecidos legalmente o porque no corresponde a una de las formas contractuales previstas en las normas positivas, pero que, en definitiva, comporta la existencia de un único negocio jurídico (Unicum Negocial)" (Cas. Civ. 25 de septiembre de 2007, SC-116-2006), EXP. 11001-31-03-027-2000-00528-01)... (.)"

La importancia, en torno a las obligaciones derivadas de este tipo de contratos, dado el incumplimiento de alguna de las partes implicadas, encontramos que los contratantes pueden causar daños no solo al contratante directo, sino frente al acreedor del propio acreedor. Resulta indiscutible que cuando se trata de una cadena de contratos, como ocurre en este asunto, la regla general es que se tiene una acción de naturaleza contractual, como la aquí ejercida contra los deudores extremos, debido a que lo fundamental es que haya transferencia de la propiedad en cabeza de esta nueva parte contractual, como ocurre aquí, lo que determina que desde un principio no eran meros o simples terceros beneficiarios, sino partes contractuales.

Ahora en idéntico sentido encontramos el siguiente aparte que corresponde al "El efecto relativo de los contratos y la conexidad contractual (en línea), Centro de Estudios, Disponible en: <http://www.iusnovum.com/wordpress/el-efecto-relativo-de-los-contratos-y-la-conexidad-contraccional/> , escrito por Jorge Santander, en el que se expone: "... (.) no sólo aquellos que concurren con su voluntad en el momento de formación del contrato, ya sea personalmente o representadas, sino, también, aquellos sujetos que luego de la formación manifiestan su voluntad de verse afectados por los efectos del contrato, perteneciendo a esta categoría los sucesores a título universal y el cesionario de un contrato. La categoría "parte" podría adquirirse una vez formado el contrato, al aceptar los efectos obligatorios del mismo. ... (.)"

Ahora, podemos incluso indicar que en este asunto no existe una violación al principio del efecto relativo de los contratos, ya que deviene del derecho que le nace a los demandantes, de iniciar la acción contractual en contra de quien de manera directa no suscribió el convenio, pero que es parte contractual, de allí que no se consideren verdaderos terceros sino extremos contractuales o partes extremas.

Sobre este particular podemos encontrar la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 11 de septiembre del año 2002, por medio de la cual la Corte acoge doctrinas francesas y chilenas para sustentar su decisión, en esta relevante sentencia la Corte encontró tres formas de atribuir responsabilidad al demandado, primero, el médico, quien se encontraba vinculado con la clínica a través de un contrato, se trataba de un agente de la clínica, para con el servicio que prestaba a los pacientes de la misma, debiendo ejecutar las prestaciones pactadas entre la clínica y los pacientes, por lo tanto, el médico responde de la misma manera en lo que lo hace la clínica, esto es Contractualmente; segundo, indicó que igualmente se configuraba una estipulación para otro de un beneficio, debiendo igualmente el médico responder en igual calidad que la clínica, contractualmente; por último, la Corte halló la configuración de la existencia de una cadena de contratos, como consecuencia de ello, tanto el contrato del médico con la clínica, como de la clínica con la víctima, tenían el mismo objeto prestacional, por tanto puede demandarse contractualmente a cualquiera de las partes o a ambas partes. Veamos un aparte:

"... (.) si bien es cierto que el principio de los efectos relativos del contrato, excluiría la responsabilidad del tercero, pero en todo caso encargado de la ejecución del contrato, del marco de la responsabilidad contractual, para ubicarlo obviamente en el régimen extracontractual, lo cierto es que razones de equidad y de protección de la víctima, han inclinado a la doctrina y a la jurisprudencia, y hasta cierto punto a la Ley, como lo comenta Javier Tamayo Jaramillo, a atribuirle "a dicho tercero" una responsabilidad contractual. Finalmente- dice-, "la doctrina y la jurisprudencia más recientes en el derecho comparado han concluido que el acreedor contractual tiene una acción necesariamente contractual contra el subcontratista con quien el deudor contractual inicial había contratado la ejecución del contrato. Se considera que como el objeto de la prestación en ambos contratos es exactamente el mismo, el acreedor inicial perfectamente puede demandar por vía contractual a cualquier de los deudores.

... (.)

... lo claro es que la solidaridad no surgió de una inexistente pluralidad de sujetos contratantes, como lo plantea el impugnante, sino de la propia ley, o sea el art. 2344, en tanto el juzgador consideró que el perjuicio había sido consecuencia de la culpa cometida por dos personas, una de ellas el medico encargado del tratamiento. Por supuesto que para arribar a esta nueva conclusión, vuelve a jugar papel determinante la estructura y el vínculo obligacional que hubo de quedar verificado, porque es la unidad de objeto prestacional y la relación existente de los codeudores entre sí y de éstos con el acreedor, en la forma como quedó averiguada, ligadas a la identidad del interés lesionado y el daño producido, la que permite hacer el predicamento de solidaridad que antes se expresó, porque como explica Adriano de Cupis al ocuparse de situaciones como la que ahora se estudia, para poder sostener la tesis de la solidaridad, "Es decisivo....que tales comportamientos concurren en la lesión del mismo interés y en la proporción del mismo daño". Precisamente agrega, "la diversidad de título, es decir, del fundamento de la responsabilidad, no excluye su solidaridad, porque deriva su comportamientos concurrentes a la producción del mismo daño. ... (.)"

Es entonces claro que en nuestro asunto existió una subcontratación, una descarga obligacional por parte de la entidad demandada en torno a lo convenido con la entidad AUTOPACÍFIO.

B. FRENTE A LAS OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Para abordar este punto, es dable mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso para la procedencia de la objeción al juramento estimatorio debe cumplirse con lo siguiente:

"Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

Conforme a lo anteriormente expuesto, NO es procedente la objeción presentada por los apoderados judiciales de las partes demandadas, litisconsortes necesarios, facultativos y llamados en garantía, pues ninguno de ellos cumple con los requisitos contemplados en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que no allegó una liquidación en la que se demuestre con exactitud y

claridad los errores cuantitativos y/o aritméticos en los que presuntamente se incurrió con la estimación de la cuantía aludida.

Ahora, sin entrar a admitir la procedencia de la objeción de marras, en el caso de que se considere por parte del despacho con fundamento alguno de los argumentos expuestos por la parte accionada en este trámite judicial, se solicita se decreten las siguientes pruebas:

DICTAMEN PERICIAL.

1. Solicito el nombramiento del correspondiente auxiliar de la justicia – Profesional en Mecánica Automotriz, de la lista que se encuentra destinada para ello, con la finalidad de que realice la práctica de un dictamen pericial sobre el vehículo asegurado, que deberá versar sobre los siguientes tópicos:

Determinación de los daños presentados en el vehículo de placas HZS 671 que fue objeto el automotor de placas HZS 671 como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata en esta demanda, y que no fueron reparados en debida forma, por falta de reparación o reparaciones deficientes realizadas por AUTO PACÍFICO S.A., para lo cual deberán tenerse en cuenta los demás elementos de prueba existentes en el proceso, el valor de los repuestos originales correspondientes, los materiales requeridos, la mano de obra utilizada y el impuesto sobre las ventas generado sobre estos rubros.

El señor auxiliar de la justicia deberá determinar si el vehículo se encuentra en las mismas condiciones en las que se encontraba antes del siniestro, para este caso vehículo nuevo, en torno a sus aspectos mecánicos, técnicos, estéticos y demás esperados de un vehículo de estas características.

El señor auxiliar de la justicia deberá determinar los costos que se tendrían que asumir, contemplando repuestos originales, pintura, mano de obra y demás requeridos para la entrega del vehículo en las mismas condiciones objetivas en las que se encontraba antes del siniestro.

El señor auxiliar de la justicia deberá determinar los nuevos costos de repuestos y mano de obra, de ser requeridos, sumados a los costos de repuestos y mano de obra inicialmente ejecutados en el vehículo, que porcentaje representan con relación al costo o valor del vehículo automotor asegurado. En otras palabras, si las reparaciones y repuestos utilizados en las mismas, sus costos, representan un porcentaje del 75% o superior del valor del vehículo asegurado.

2. Solicito el nombramiento del correspondiente auxiliar de la justicia – Perito Contador, de la lista que se encuentra destinada para ello, con la finalidad de que realice la práctica de un dictamen pericial que deberá versar sobre los siguientes tópicos:

Determinación de los perjuicios económicos en los que ha tenido que incurrir el señor LUIS FERNANDO TORO CAMPO y su núcleo familiar, al tener

que cancelar un crédito bancario por un vehículo automotor que no han podido usufrutar, y al mismo tiempo se han visto en la necesidad cancelar medios de transporte alternativos para todos sus desplazamientos.

El señor auxiliar de la justicia deberá determinar los costos de transporte asumidos por el señor LUIS FERNANDO TORO CAMPO y familia, desde el momento en que el vehículo automotor objeto de este proceso ingresó a reparación en la compañía AUTOPACÍFICO S.A., hasta la fecha de la realización de la prueba. De igual manera establecer la indexación, actualización de dichos valores a la fecha del trabajo pericial respectivo.

Atentamente,



IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREAL
C.C. 93.413.516 expedida en Ibagué (Tol)
T.P. 216.818 del Consejo Sup. De la Judicatura.